



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-024803

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1569-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1283-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL TAMBO
UBICACIÓN : DISTRITO EL TAMBO, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS
QUÍMICOS N.C.P.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0427-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2218-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 10 y 11 de marzo de 2019, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**)² a las instalaciones de la Planta El Tambo³ de titularidad de Giovana Judith Sapaico Castañeda (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 y 11 de marzo de 2019⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 455-2019-OEFA/DSAP-CIND del 24 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 5 de julio de 2022, mediante su depósito en la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10200556581.

² La supervisión especial se llevó a cabo con la finalidad de dar atención a una denuncia por contaminación ambiental como consecuencia de la emisión de humo blanco y polvillo que supuestamente genera el administrado producto de la quema de materiales al interior de la Planta El Tambo, registrada con código (SINADA) N° SC-0460-2018, remitida por la Coordinación de Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) mediante Memorando N° 1071-2018-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA con fecha 4 de junio de 2018 a la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria del OEFA, para la realización de las acciones pertinentes en el marco de sus funciones. (Folios 1 y 6 del Expediente N° 0068-2019-DSAP-CIND).

³ La Planta El Tambo se encuentra ubicada en Pasaje Tovar s/n (a la mitad de calle Manzanos y Faustino Quispe), distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

⁴ Folios 8 al 17 del Expediente N° 068-2019-DSAP-CIND.

⁵ Folios 22 al 25 del Expediente N° 068-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

respectiva casilla electrónica⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); sin embargo, no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 5 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1072-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Informe Final de Instrucción N° 0427-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.

6. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.
7. Mediante el Oficio N° 0146-2022-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2022, esta Dirección solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE o Autoridad Certificadora**) remita información sobre la comunicación del cierre definitivo de la Planta El Tambo.
8. Al respecto, a través del Oficio N° 3804-2022-PRODUCE/DGAAMI del 15 de setiembre de 2022, la Autoridad Certificadora informó a este despacho que, de la revisión de su sistema de trámite documentario, no obra información que acredite que el administrado haya presentado alguna comunicación o documentación relacionada al cierre definitivo de la Planta El Tambo.
9. Mediante el Informe N° 2218-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. De acuerdo con el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los que tendrán en cuenta los aspectos necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante el periodo de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones¹¹.

¹⁰ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

11. Siguiendo esta misma línea, el numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones; y debe hacerlo con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes de ejecutar su decisión, a través de un plan de cierre detallado que será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización¹².
 12. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre, constituye una infracción leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹³.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, el 10 de marzo de 2019, el equipo supervisor del OEFA se constituyó en la Planta El Tambo y observó que en el portón metálico y las paredes del predio habían carteles por medio de los cuales se indicaba que la empresa Ferrochemic se había mudado a un local ubicado en el jirón José María Arguedas N° 240. Asimismo, no identificó señales de que en el predio se haya estado realizando actividades y que, al conversar con los vecinos, estos informaron que la empresa se había mudado hace aproximadamente dos (2) semanas.
 14. Por otro lado, el 11 de marzo de 2019, el equipo supervisor del OEFA se apersonó nuevamente a la Planta El Tambo y a pesar de llamar a la puerta en varias oportunidades no obtuvo respuesta; ante dicha situación, se dirigió al local al cual se habría trasladado –sito en el jirón José María Arguedas– en donde logró entrevistarse con el administrado, quien manifestó que se mudó hace aproximadamente dos (2) semanas, y que el predio donde se ubicaba la Planta El Tambo se encontraba vacío.
 15. Luego de solicitar al administrado que le permita ingresar al citado predio ubicado en jirón José Arguedas, el administrado y el equipo supervisor del OEFA se

12

RGAIMCI**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

13

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

14

Ítem 9 del numeral 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión (Folios 14 y 15 del Expediente N° 068-2019-DSAP-CIND).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

trasladaron al inmueble ubicado en el pasaje Tovar; una vez allí, verificaron las características de las instalaciones (parcialmente techado y con piso de concreto), maquinarias y equipos inoperativos y la no realización de actividades, conforme se muestra en el siguiente panel fotográfico registrado durante la Supervisión Especial 2019:



16. En tal sentido, se consultó al administrado si realizó la comunicación de cierre de actividades a la autoridad competente (PRODUCE), a lo que este respondió que no había hecho ningún tipo de comunicación a PRODUCE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

17. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), no se advierte que el administrado haya presentado algún documento que acredite haber comunicado a PRODUCE el cierre definitivo de la Planta El Tambo.
18. En esa línea, esta Dirección realizó la consulta al listado de estudios ambientales aprobados por PRODUCE¹⁵, del cual se advierte que, a la fecha, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado referente al plan de cierre de la Planta El Tambo. Asimismo, mediante el Oficio N° 3804-2022-PRODUCE/DGAAMI¹⁶ del 15 de setiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, manifestó que, a la fecha de emisión del referido oficio, el administrado no ha presentado alguna comunicación de cierre de la Planta El Tambo, conforme se muestra a continuación:

Lima, 15/09/2022

OFICIO N° 00003804-2022-PRODUCE/DGAAMI

Señor
JUAN CARLOS PASTOR HUMPIRI
Director
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA
Presente.

Asunto : Solicita información sobre si la persona natural con negocio **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA** comunicó el cierre de las actividades desarrolladas en la Planta "El Tambo".

Referencia : Registro N° 00062368-2022 (13.09.22) / Oficio N° 00146-2022-OEFA/DFAI

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual vuestro Despacho consultó a esta Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), si la persona natural con negocio **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA** comunicó a esta DGAAMI, el cierre de sus actividades desarrolladas en la Planta "El Tambo", ubicada en el Pasaje Tovar s/n (a la mitad de calle Manzanos y Faustino Quispe), distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, a fin de efectuar de forma eficaz sus competencias vinculadas a la fiscalización ambiental.

En atención a lo antes señalado, cabe informar a su Despacho que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) del Ministerio de la Producción (PRODUCE), se advierte que, a la fecha de emisión del presente Oficio, la referida persona natural con negocio no ha presentado a esta Dirección alguna comunicación de cierre de las actividades desarrolladas en la Planta "El Tambo".

Cabe señalar que, dicha búsqueda se realizó considerando el nombre de la ciudadana **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA**, así como la ubicación y el nombre de dicha instalación, cuya información ha sido extraída del documento de la referencia.

19. Finalmente, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
20. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.

¹⁵ Consultado el 19 de setiembre de 2022 en el siguiente portal web: <https://www.gob.pe/es/i/394692>

¹⁶ Remitida mediante el escrito con registro N° 2022-E01-097792 del 15 de setiembre de 2022, en respuesta a la solicitud de información formulada mediante el Oficio N° 0146-2022-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2022.

21. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
23. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁷

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

¹⁸

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado

- 27. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.
- 28. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
- 29. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁰.
- 30. En el caso en particular, la conducta infractora en la que incurrió el administrado es de carácter formal, por lo que de su comisión no se desprenden efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva, en este caso, se encontraría orientado a acreditar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental.
- 31. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 32. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución

¹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.393 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.	1.393 UIT
Multa total		1.393 UIT

33. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2218-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.
34. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

35. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
36. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

37. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

²¹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²²

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GIOVANA JUDITH SAPACIO CASTAÑEDA** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.393 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no comunicó previamente al Ministerio de la Producción, dentro del plazo legal establecido, el cierre definitivo de la Planta El Tambo.	1.393 UIT
Multa total		1.393 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **GIOVANA JUDITH SAPACIO CASTAÑEDA**, en lo referente al hecho imputado señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GIOVANA JUDITH SAPACIO CASTAÑEDA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **GIOVANA JUDITH SAPACIO CASTAÑEDA** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 6°. - Informar a **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **GIOVANA JUDITH SAPAICO CASTAÑEDA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09966451"



09966451